



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCION NÚMERO **102**

de **29-07-2021**

“Por la cual se levanta una medida preventiva y se impone una sanción contra el señor ENRIQUE ELIAS MOSCOTE SUAREZ y se adoptan otras determinaciones”

La suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada por el Decreto 3572 de 2011, ley 1333 de 2009, la Resolución 0476 de 2012, procede a resolver el presente proceso sancionatorio teniendo en cuenta

CONSIDERANDOS

1. COMPETENCIA

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que el numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que con fundamento a lo establecido en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, La Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo segundo de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el Decreto 3572 de 2011, faculta a prevención a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que el instituto colombiano de Reforma Agraria – INCORA mediante resolución No. 191 de 1964 delimitó el Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta y lo denominó Parque Nacional Natural los Tayronas; posteriormente, mediante acuerdo No. 06 de 1971 la Junta Directiva de

“Por la cual se levanta una medida preventiva y se impone una sanción contra el señor ENRIQUE ELIAS MOSCOTE SUAREZ y se adoptan otras determinaciones”

Desarrollo de los Recursos Naturales de Renovables – INDERENA- lo delimitó como Parque Nacional Natural Sierra Nevada; finalmente a través de acuerdo No.0025 de 1977 se modifican los límites del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, aprobado mediante resolución Ejecutiva No. 164 de 1977 del Ministerio de Agricultura.

Que la resolución No. 0351 del 04 de noviembre de 2020, derogó la resolución No. 085 del 08 de marzo de 2007, y adoptó el nuevo plan de manejo de Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta y estableció como objetivos de cuidado del Parque los siguientes:

1. Proteger y conservar el territorio ancestral de los pueblos Kággaba, Arhuaco (Iku), Wiwa y Kankuamo, en el Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, como sustento del orden territorial ancestral y para asegurar la integridad y pervivencia de las culturas ancestrales.
2. Conservar los sistemas naturales y biomas representativos del territorio ancestral de la Línea Negra de la Sierra Nevada de Santa Marta, presentes en el área protegida, para garantizar la vida y su diversidad.
3. Proteger las cuencas hidrográficas presentes en el Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, para garantizar el agua, la regulación atmosférica y climática como beneficio de las culturas ancestrales, la región y el país.
4. Cuidar las conectividades integrales (visibles e invisibles) de los flujos de materia y energía del sistema de sitios y espacios sagrados del territorio ancestral de la Línea Negra en el Parque Sierra Nevada de Santa Marta, como soporte de los sistemas naturales, la red hídrica y demás elementos de la naturaleza.

Que la Resolución 0476 de 2012 en su artículo quinto reza lo siguiente: *“Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo...”*

Teniendo en cuenta que las actividades objeto de la presente investigación se realizaron al interior del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, Parques Nacionales Naturales es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

2. ANTECEDENTES

Que mediante auto No. 260 del 21 de octubre de 2010 esta Dirección Territorial legalizó una medida preventiva impuesta el día 22 de septiembre de 2010 contra el señor ENRIQUE ELIAS MOSCOTE.

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del auto No. 260 del 21 de octubre de 2010, la Jefatura del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta procedió con la notificación del auto en mención, mediante edicto fijado el día 07 de julio de 2011, desfijado el día 21 de julio de 2011.

Una vez analizado el material allegado por el Jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, esta Dirección Territorial mediante auto No. 275 del primero de septiembre de 2011 inició una investigación administrativa ambiental contra el señor ENRIQUE ELIAS MOSCOTE identificado con la cedula de ciudadanía No. 12. 711. 950 de Valledupar.

Que mediante el auto de inicio de investigación antes descrito, se ordenó la práctica de las siguientes diligencias:

“Por la cual se levanta una medida preventiva y se impone una sanción contra el señor ENRIQUE ELIAS MOSCOTE SUAREZ y se adoptan otras determinaciones”

1. Realizar inspección ocular al sector la Lengüeta afectados por las actividades descritas en el acta de medida preventiva impuesta el 22 de septiembre de 2010 y elaboración del correspondiente Concepto Técnico de conformidad con el decreto 3678 de octubre de 2010 y la resolución No. 2086 de octubre de 2010, con el fin de determinar el impacto ambiental y posibles daños causados por las obras y actividades desarrolladas en el sector en cuestión.
2. Recibir declaración jurada al señor Enrique Elías Moscote, para que deponga sobre los hechos objeto de la presente investigación.
3. Las demás que surjan de las anteriores y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

Que posteriormente mediante auto No. 401 del 23 de julio de 2013 esta Dirección Territorial ordenó modificar el numeral 1 del artículo tercero del auto No. 275 del 01 de septiembre de 2011, quedando así:

“ARTICULO TERCERO: Practicar las siguientes diligencias:

1. *Realizar inspección ocular al sector la lengüeta presuntamente afectado por las actividades descritas en el acta de medida preventiva impuesta el día 22 de septiembre de 2010, de conformidad con la parte motiva del presente acto.”*

Que seguidamente esta Dirección Territorial mediante auto No. 331 del 27 de junio de 2014 ordenó modificar el párrafo del artículo tercero del auto No. 401 del 23 de julio de 2013.

Que el acto administrativo No. 331 del 27 de junio de 2014 previamente referido fue remitido al Jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta el día 08 de julio de 2014, mediante memorando radicado No. 20146530001733 del 2014-07-03.

Que mediante oficio radicado No. 671-PNN-SNSM 0144 del 10 de junio de 2014, el Jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, citó al señor ENRIQUE ELIAS MOSCOTE para notificarse personalmente del contenido de los autos No. 275 del 2011, 401 del 2013 y 1331 del 2014.

Que el día 24 de julio de 2014 el señor ENRIQUE ELIAS MOSCOTE compareció a la oficina administrativa del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta a notificar se personalmente del contenido de los autos No. 275 del 2011, 401 del 2013 y 1331 del 2014.

Que mediante oficio radicado No. 771-PNN-SNSM 0160 del 29 de julio de 2014, el Jefe de área protegida Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta informó que el señor ENRIQUE ELIAS MOSCOTE compareció a la diligencia de notificación pero el mismo manifestó su deseo de *“representarse con un abogado antes de proceder a cualquier tipo de diligencia dentro del proceso que se le adelanta”*.

Que conforme a lo anterior, el señor ENRIQUE ELIAS MOSCOTE no firmó las actas de notificación personal de los actos administrativos No. 275 del 2011, 401 del 2013 y 1331 del 2014.

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación persona del auto No. 275 del 01 de septiembre de 2011 se procedió con la notificación mediante edicto fijado día 21 de junio de 2015, desfijado el día 08 de julio de 2015, previa citación hecha mediante oficio radicado No. 20156710001981 del 2015-05-05.

Que de la misma manera, ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del auto no. 401 del 23 de julio de 2013, se procedió con la notificación mediante edicto fijado el día 24 de junio de 2015, desfijado el día 08 de julio de 2015, previa citación hecha mediante oficio radicado No. 20156710001981 del 2015-05-05.

“Por la cual se levanta una medida preventiva y se impone una sanción contra el señor ENRIQUE ELIAS MOSCOTE SUAREZ y se adoptan otras determinaciones”

Que por otra parte, ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del auto No. 331 del 27 de junio de 2014, se procedió con la notificación mediante edicto fijado el día 24 de junio de 2015, desfijado el día 08 de julio de 2015, previa citación hecha mediante memorando radicado No. 20156710001981 del 2015-05-05.

Con la finalidad de cumplir con lo dispuesto en el numeral primero del artículo tercero del auto No. 275 del 01 de septiembre de 2011, modificado mediante auto No. 401 del 23 de julio de 2013, esta Dirección Territorial mediante memorando radicado No. 201256530002833 del 2015-07-16 solicitó al Jefe del Parque Nacional Natural Sierra nevada de Santa Marta, llevar a cabo la visita de inspección ocular al sector la Lengüeta por las actividades descritas en el acta de medida preventiva de fecha 22 de septiembre de 2010.

Que según memorando radicado No. 20156710001553 del 2015 -08-05 la visita de inspección ocular ordenada mediante auto No. 275 del 01 de septiembre de 2011, se programó para el día 12 de agosto de 2015, luego entonces según memorando radicado No. 20156710001653 del 2015-08-18 la misma no pudo ser practicada en razón a que el señor ENRIQUE ELIAS MOSCOTE no se encontraba en el sitio donde se realizaron las construcciones motivo de la presente investigación.

Que por otra parte, esta Dirección Territorial solicitó al Jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, llevar a cabo las diligencias ordenadas en el artículo No. 3 del auto No. 275 del 01 de septiembre de 2011, empero según el material que obra en el expediente No. 017 de 2010, las mismas no pudieron ser practicadas.

Que pese lo anterior, obra material suficiente que da cuenta de la presunta responsabilidad del señor ENRIQUE ELIAS MOSCOTE con los hechos materia de la presente investigación, razón por la cual esta Dirección Territorial mediante auto No. 599 del 11 de agosto de 2017 procedió con la formulación de cargos.

Así las cosas, esta Dirección Territorial formuló mediante auto No. 599 del 11 de agosto de 2017 al señor ENRIQUE ELIAS MOSCOTE SUAREZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.711.950 el siguiente cargo:

1. *Construir en el sector la Lengüeta – vereda la cascada del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, coordenadas N 11° 14' 765" W 73° 40' 209", dos (2) kiosco en material primero como gallinero y el segundo para habitar, una alberca de 2x2 metros cuadrados por 1.10 metros de profundidad con capacidad de 6 metros cúbicos, un baño con un área de 2x 1,5 metros. El gallinero tiene 8 x 3 metros con un área de 24 metros cuadrados, y el segundo kiosco 8 x 4 metros con un área de 32 metros cuadrados, contraviniendo presuntamente el numeral 4, 6 y 7 del artículo 2.2.2.1.15.1 del decreto 1076 de 2015 y el literal a) del artículo 331 del decreto 2811 de 1974.*

Que el auto de cargos antes descrito fue notificado personalmente el día 15 de septiembre de 2017, en la oficina administrativa del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta al señor ENRIQUE ELIAS MOSCOTE SUAREZ.

Que el señor ENRIQUE ELIAS MOSCOTE SUAREZ presentó escrito de descargos el día 29 de septiembre de 2017 dentro el término establecido en la norma, empero en dicho escrito se observa que el presunto no aportó o solicitó la práctica de prueba alguna que quisiera hacer valer en la presente investigación.

Que así las cosas, mediante auto No. 336 del 08 de febrero de 2018 esta Dirección Territorial otorgó el carácter de pruebas a las diligencias prácticas en el expediente sancionatorio No.017 de 2010 adelantado contra el señor Enrique Elias Moscote Suarez.

“Por la cual se levanta una medida preventiva y se impone una sanción contra el señor ENRIQUE ELIAS MOSCOTE SUAREZ y se adoptan otras determinaciones”

Que mediante memorando radicado No. 20186530000723 de fecha 15-02-2018, esta Dirección Territorial remitió el auto No. 336 del 08 de febrero de 2018, al jefe del Parque Nacional Natural Tayrona, para el trámite de notificación del mismo.

Que ante la imposibilidad de notificar personalmente el contenido del auto No. 336 del 08 de febrero de 2018 al señor Enrique Elías Moscote Suarez, el Jefe del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta procedió con la notificación mediante edicto, el cual fue fijado en un lugar público y visible de la oficina administrativa del PNN Sierra Nevada de Santa Marta el día 27 de abril de 2018 y desfijado el día 15 de mayo del mismo año.

Que mediante memorando radicado No. 20216530002893 de fecha 23-07-2021, esta Dirección Territorial solicitó correspondiente informe técnico para fallar con destino al expediente sancionatorio No. 017 de 2010, adelantado contra el señor Enrique Elías Moscote Suarez.

Que visto lo anterior el profesional especializado de la Dirección Territorial Caribe emitió informe de criterios para tasación de multas en el proceso sancionatorio radicado No. 20216550001236 de fecha 26-07-2021 e informe técnico de criterios para demolición de obra en procesos sancionatorios radicado No. 20216550001246 de fecha 26-07-2021.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia, es obligación a cargo del Estado Colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano¹ y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado Colombiano debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor², aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz³.

Que en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de

¹ A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.

² En el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa o dolo y el presunto infractor tiene la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.

³ C 703 de 2010

“Por la cual se levanta una medida preventiva y se impone una sanción contra el señor ENRIQUE ELIAS MOSCOTE SUAREZ y se adoptan otras determinaciones”

los fines del Estado, contemplados en el artículo 2, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que al estatuir la aplicación del debido proceso *“a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*, reconoce de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Que específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, contempla que *“se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente...”*

4. DEL ESTADO DE LA MEDIDA PREVENTIVA.

Que mediante auto No. 260 del 21 de octubre de 2010, esta Dirección Territorial legalizó una medida preventiva de suspensión de obra impuesta en flagrancia contra el señor Enrique Elías Moscote identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.711.950, por las actividades de construcción al interior del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta.

Que revisado el expediente sancionatorio No. 017 de 2010, se observa en el mismo que no se ha levantado la medida preventiva de suspensión de actividad impuesta.

Que de acuerdo al informe de criterios para tasación de multas en el proceso sancionatorio radicado No. 20216550001236 de fecha 26-07-2021 e informe técnico de criterios para demolición de obra en procesos sancionatorios radicado No. 20216550001246 de fecha 26-07-2021, las actividades presuntamente contrarias a la normatividad ambiental solo continuaron hasta el año 2017.

Que en este estado del proceso, se hace necesario levantar la medida preventiva legalizada mediante auto No. 260 del 21 de octubre de 2010, toda vez que, mediante el presente acto administrativo se decidirá sobre las obras en las cuales tuvo efecto la medida preventiva.

5. DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Se destaca que las pruebas obrantes en el expediente sancionatorio son suficientes para decidir de fondo, que el presunto infractor presentó escrito de descargo empero en el mismo no aportó pruebas y no solicitó la práctica de las mismas, en ese sentido esta Dirección Territorial contando con material suficiente determinará y expondrá la existencia de responsabilidad del señor Enrique Elías Moscote Suarez identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.711.950, en materia administrativa ambiental.

Que esta Dirección Territorial cumpliendo con el procedimiento sancionatorio establecido en la ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes, así como garantizando la efectividad de los derechos fundamentales de los presuntos infractores, tendrá en cuenta el material probatorio que reposa en el expediente sancionatorio No. 017 de 2010, no sin antes advertir que el señor Enrique Elías Moscote Suarez identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.711.950, no aportó pruebas ni solicitó la práctica de prueba alguna.

“Por la cual se levanta una medida preventiva y se impone una sanción contra el señor ENRIQUE ELIAS MOSCOTE SUAREZ y se adoptan otras determinaciones”

Luego entonces, esta Dirección Territorial estudiará y realizará el correspondiente análisis de fondo del material probatorio que se encuentra en el expediente sancionatorio No. 017 de 2010, y con ello, exponer los fundamentos de derecho que motivaran la decisión a tomar en el presente acto administrativo.

Ahora bien, para esta Dirección Territorial no existe duda razonable de la existencia de una infracción administrativa ambiental, por cuanto se conoce a través de acta de fecha 22 de septiembre de 2010, que el señor Enrique Elias Moscote se encontraba realizando actividades de Construcción de dos (2) kiosco en material primero como gallinero y el segundo para habitar, una alberca de 2x2 metros cuadrados por 1.10 metros de profundidad con capacidad de 6 metros cúbicos, un baño con un área de 2x 1,5 metros. El gallinero tiene 8 x 3 metros con un área de 24 metros cuadrados, y el segundo kiosco 8 x 4 metros con un área de 32 metros cuadrados.

Que aun cuando en cada de una de las etapas de proceso sancionatorio reglado en la ley 1333 de 2009, esta autoridad ambiental le concedió al señor Enrique Elias Moscote la oportunidad de controvertir lo anteriormente manifestado y los cargos formulados mediante auto No. 599 del 11 de agosto de 2017, o aportar pruebas que llevaran a esta Dirección Territorial al convencimiento de la inexistencia de una responsabilidad de carácter administrativa ambiental, el señor en mención guardó silencio pese a que se notificó cada una de las decisiones.

Ahora bien, el señor Enrique Elías Moscote Suarez identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.711.950, presentó sus descargos mediante escrito de fecha 29 de septiembre de 2017, radicado No. 2017671000742-2 de 2017-09-29, en tal sentido, través del mismo no solicitó la práctica de pruebas, como tampoco aportó las mismas, el escrito es escueto y su fin evidentemente no fue la de ejercer una defensa contra los cargos formulados mediante auto No. 599 del 11 de agosto de 2017, por el contrario, prueba a manera de confesión, su responsabilidad en las actividades de construcción de las estructuras relacionadas.

Queda claro que las actividades motivo de la presente investigación, como lo son las construcciones Construcción de dos (2) kiosco en material primero como gallinero y el segundo para habitar, una alberca de 2x2 metros cuadrados por 1.10 metros de profundidad con capacidad de 6 metros cúbicos, un baño con un área de 2x 1,5 metros. El gallinero tiene 8 x 3 metros con un área de 24 metros cuadrados, y el segundo kiosco 8 x 4 metros con un área de 32 metros cuadrados, existieron máxime que fueron conocidas en flagrancia, luego para esta autoridad ambiental no existe duda razonable de la existencia de tales estructuras, puesto que en la presente investigación yace probada su construcción.

Ahora bien, las obras que motivaron la apertura de la presente investigación, no solo fueron conocidas en flagrancia, también obra en la presente investigación la confesión hecha por el presunto infractor en el artículo segundo de su escrito de descargos, el cual expone lo siguiente:

“SEGUNDO: En el momento de la compra del terreno, este no se encontraba acto para que una familia con niños menores de edad pudiera vivir de manera digna, esto debido a que este predio no contaba con los requisitos fundamentales para ser habitada, como lo son: un baño, un fogón, un lugar donde descansar (kiosko) lo anterior son cosas totalmente necesarias para poder vivir y en un determinado lugar y con el fin de proveer alimentos para la familia construí el gallinero.” subrayado fuera de texto

En tal sentido, queda probada la existencia de las obras motiva de la presente investigación, por cuanto las mismos fueron conocidos en flagrancia por esta autoridad ambiental, descritos por el presunto infractor en su escrito de descargos de fecha 29 de septiembre de 2017 y se encuentran relacionados en los informes de criterios para tasación de multas en el proceso sancionatorio radicado No. 20216550001236 de fecha 26-07-2021 e informe técnico de criterios para demolición de obra en procesos sancionatorios radicado No. 20216550001246 de fecha 26-07-2021.

“Por la cual se levanta una medida preventiva y se impone una sanción contra el señor ENRIQUE ELIAS MOSCOTE SUAREZ y se adoptan otras determinaciones”

Visto lo anterior, para esta Dirección Territorial es imperioso determinar la responsabilidad del señor Enrique Elías Moscote Suarez, frente a los cargos formulados mediante auto no. 599 del 11 de agosto de 2017, por cuanto los hechos motivo de la presente investigación ya están probados en la presente investigación y son constitutivos de infracción.

Así las cosas, el señor Enrique Elías Moscote Suarez, tenía en la presente investigación la obligación de desvirtuar su responsabilidad en las actividades de construcción de de dos (2) kiosco en material primero como gallinero y el segundo para habitar, una alberca de 2x2 metros cuadrados por 1.10 metros de profundidad con capacidad de 6 metros cúbicos, un baño con un área de 2x 1,5 metros. El gallinero tiene 8 x 3 metros con un área de 24 metros cuadrados, y el segundo kiosco 8 x 4 metros con un área de 32 metros cuadrados.

Que habida cuenta a lo anterior, el señor Enrique Elías Moscote Suarez dentro de la presente investigación nunca desvirtuó la presunción de culpa o dolo, contrario sensu, dejó ver la necesidad del mismo por adecuar y habilitar el lugar para ser habitado.

Conforme a lo que precede, no existe duda razonable de la existencia de los hechos generadores de la presunta infracción habida cuenta que en el expediente sancionatorio sub examine se evidencian elementos de juicio suficientes que enseñan la existencia de los mismos y que vislumbra con claridad que el responsable es el señor Enrique Elías Moscote Suarez identificad con la cedula de ciudadanía No. 12.711.950.

Por otra parte, no existe en el expediente sancionatorio sub examine prueba tan siquiera sumaría a través de la cual se colija que la actividad estuviera legalmente amparada o autorizada, luego entonces, mediante el presente acto administrativo se procederá a declarar responsable del cargo formulado mediante auto No. 599 del 11 de agosto de 2017 al señor Enrique Elías Moscote Suarez identificad con la cedula de ciudadanía No. 12.711.950.

Que para esta Dirección Territorial esta probada la actividad motivo de la presente investigación razón por la cual procederá a imponer la sanción que en derecho corresponda de manera ecuánime y proporcional a la infracción.

Que con base a lo anterior, en la sentencia C-401 del 26 de mayo de 2010 la Corte Constitucional manifestó respecto al mérito para interponer sanciones en materia ambiental que:

“(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo reprobese sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a lo administrados y aún a las mismas autoridades públicas.”

En ese sentido la Corte Constitucional indicó que:

“(...) la potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto a manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida claros principios, que en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así ha dicho la Corte esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a “(...) los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener un fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), (...).

6. SANCIÓN

“Por la cual se levanta una medida preventiva y se impone una sanción contra el señor ENRIQUE ELIAS MOSCOTE SUAREZ y se adoptan otras determinaciones”

Que en consecuencia de lo anterior, éste despacho adoptará una decisión de fondo, teniendo de presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre la sanción y el comportamiento del infractor.

Que el artículo tercero del Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 señala que : *“Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento...”* (Subrayado Fuera de Texto).

Con relación al mérito para imponer sanciones en materia ambiental en la Sentencia C-401 del 26 de Mayo de 2010, la Corte Constitucional manifestó que:

“(…) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas.”

En ese sentido la Corte Constitucional indicó que:

“(…) la potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, ha dicho la Corte, esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a “(…) los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), (. ..), a los cuales se suman los propios “(…) de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso- régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias-(juicio personal de irreprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem.”

En cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado contemplados en el artículo 2, hasta el establecimiento en el artículo 209 de los principios que guían la función administrativa y señaladamente el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que al estatuir la aplicación del debido proceso *“a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*, reconoce de modo implícito que la administración está facultada para imponer sanciones.

Sobre la manera en que está estructurado el sistema de protección del medio ambiente en el ordenamiento constitucional, la Corte Constitucional en sentencia C 894 de 2003 ha manifestado lo siguiente:

“... En resumen, respecto de la manera como está estructurado el sistema de protección del medio ambiente en el ordenamiento jurídico constitucional ha concluido la Corte lo siguiente: “i) en Colombia la responsabilidad por el manejo de los recursos naturales recae en todas las autoridades del Estado, pero también en la comunidad; ii) la gestión integrada y coordinada de la política ambiental involucra tanto a las autoridades nacionales como a las autoridades locales y a los particulares, iii) la definición de esa política está a cargo del Gobierno, representado en el sector del medio ambiente por el Ministro del Ambiente, Vivienda y

“Por la cual se levanta una medida preventiva y se impone una sanción contra el señor ENRIQUE ELIAS MOSCOTE SUAREZ y se adoptan otras determinaciones”

Desarrollo Territorial, quien junto con el Presidente de la República tiene a su cargo la definición de los lineamientos generales de esa política, el señalamiento de las estrategias principales y la verificación de los resultados de dicha gestión y iv) las autoridades locales, regionales y territoriales, deben ejercer sus funciones de conformidad con los criterios y directrices generales establecidos y diseñados por la autoridad central, aunque al hacerlo cuenten con autonomía en el manejo concreto de los asuntos asignados...”

Que sobre el derecho a gozar de un ambiente sano la Corte Constitucional ha señalado que el medio ambiente (su goce, protección y conservación) es un derecho fundamental, aunque su protección se ha restringido a medios policivos y a las acciones populares. De igual manera, ha precisado que son titulares de este derecho todos los individuos y que el Estado es el encargado de su protección y conservación. De conformidad con lo antes mencionado, ha establecido lo siguiente:

“...La Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en distintos preceptos constitucionales puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente...”⁴.

En este sentido, la protección del medio ambiente obliga al Estado a adoptar medidas encaminadas a evitar o minimizar su deterioro y a que el desarrollo económico y social se realice de manera armónica con el ambiente.

“...El mandato de conservación impone la obligación de preservar ciertos ecosistemas. Estos no están sometidos a la obligación de garantizar un desarrollo sostenible, sino a procurar su intangibilidad. De ahí que únicamente sean admisibles usos compatibles con la conservación y esté proscrita su explotación.

Las áreas de especial importancia ecológica, en este orden de ideas, están sometidas a un régimen de protección más intenso que el resto del medio ambiente. Dicha protección tiene enormes consecuencias normativas, en la medida en que (i) se convierte en principio interpretativo de obligatoria observancia cuando se está frente a la aplicación e interpretación de normas que afecten dichas áreas de especial importancia ecológica y (ii) otorga a los individuos el derecho a disfrutar –pasivamente- de tales áreas, así como a que su integridad no se menoscabe.”⁵

Por otra parte la sentencia C-649/97 señala:

“... El derecho constitucional que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano, configura indudablemente un cometido estatal, que se cumple no solamente a través de la acción legislativa, sino de la actividad administrativa. Es decir, que cuando la Constitución impone al Estado el deber de asegurar el goce del referido derecho a las personas, indudablemente hay que entender que tal deber pesa sobre todas las ramas del poder público. De este modo se explica que dentro de los cometidos de la administración relativos al manejo, preservación, conservación, restauración y sustitución del ambiente, se encuentra indudablemente la potestad, originada en la habilitación del legislador a aquélla, para constituir reservas, modificarlas o sustraer de ellas las áreas o zonas correspondientes...”

⁴ Corte Constitucional. Sentencias T-411 de 1992, reiterada por la sentencia C-535 de 1996 y C-126 de 1998. En estas providencias como en muchas otras ha subrayado la Corte la existencia de un Sistema de Protección del Medio Ambiente que se desprende de lo establecido en distintos preceptos constitucionales y que da lugar a una Constitución Ecológica.

⁵ Sentencia de la Corte Constitucional T-666-02, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

“Por la cual se levanta una medida preventiva y se impone una sanción contra el señor ENRIQUE ELIAS MOSCOTE SUAREZ y se adoptan otras determinaciones”

Que el Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta por ser un área de especial importancia ecológica y estratégica de conservación, goza de una protección especial a rango Constitucional, en razón a que la conservación de dicha área protegida salvaguarda el derecho al goce de un ambiente sano, el mismo que por conexidad se convierte en el derecho fundamental a la vida y salud de todos los habitantes del territorio nacional.

Referente a lo anterior la Corte Constitucional mediante sentencia C-671 de junio 21 de 2001, M. P. Jaime Araújo Rentería, ha manifiesta lo siguiente:

“El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental.”

Que esta Dirección Territorial Caribe con base en el material probatorio recabado en el expediente sancionatorio No. 010 de 2017, impondrá al señor Enrique Elías Moscote Suarez identificad con la cedula de ciudadanía No. 12.711.950, la sanción de multa señalada en el numeral primero del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, en razón a que se encuentra probado dentro del presente proceso sancionatorio que el señor Enrique Elías Moscote Suarez infringió presuntamente el numeral 4, 6 y 7 del artículo 2.2.2.1.15.1 del decreto 1076 de 2015 y el literal a) del artículo 331 del decreto 2811 de 1974, constituyéndose de esta manera una infracción ambiental.

Que las sanciones que establece el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”* son las siguientes:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Que de acuerdo con el artículo 43 de la ley 1333 de 2009, Multa *“Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.”*

Que el artículo cuarto del Decreto 3678 de 2010 *“Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones”* señala que *“Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor”

“Por la cual se levanta una medida preventiva y se impone una sanción contra el señor ENRIQUE ELIAS MOSCOTE SUAREZ y se adoptan otras determinaciones”

Que mediante la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 *“Por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones”*, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determinó la metodología aplicable para la tasación de multas y estableció en su artículo cuarto que *“Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática: $Multa = B + [(a * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$ ”*.

Que para el caso que nos ocupa esta Dirección Territorial tendrá en cuenta los criterios antes mencionados en el Decreto 3678 y la resolución 2086 y el informe técnico de criterios para la tasación de multas radicado No. 20216550001236, relacionado así:

“DESARROLLO METODOLÓGICO

A. BENEFICIO ILÍCITO (B)

✓ **Ingresos directos de la actividad (Y_1)**

No aplica para el expediente 017/2010 PNN SNSM

✓ **Costos evitados (Y_2)**

No aplica para el expediente 017/2010 PNN SNSM

✓ **Costos (por ahorro) de retraso (Y_3)**

No aplica para el expediente 017/2010 PNN SNSM

✓ **Capacidad de detección de la conducta (p)**

A continuación, se muestran los valores establecidos para determinar la capacidad de detención de la conducta:

Capacidad de detección **Baja: $p=0.40$**

Capacidad de detección **Media: $p=0.45$**

Capacidad de detección **Alta: $p=0.50$**

Se refiere a la capacidad de detección por parte de la autoridad ambiental, para este caso toma un valor de **0,50** (Capacidad de detección **Alta**).

✓ **Procedimiento para calcular el beneficio ilícito**

$$B = \frac{y * (1 - p)}{p}$$

Dónde:

y= ingreso o percepción económica (costo evitado).

B= beneficio ilícito que debe cobrarse vía multa.

p=capacidad de detección de la conducta.

$$B = \frac{0 * (1 - 0.50)}{0.50}$$

$$B = 0$$

B. FACTOR DE TEMPORALIDAD (α).

El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. Para el presente expediente se tendrá en cuenta el tiempo transcurrido entre el acta de medida preventiva 27 de septiembre de 2010 y el oficio de exoneración de cargos del presunto infractor 29 de septiembre de 2021, el cual es de 7 años y 2 días equivalente a 2559 días, por lo que el factor de temporalidad se tomará el valor de 4,000 indicando que el hecho sucedió de manera continua de acuerdo con la Tabla 5.

“Por la cual se levanta una medida preventiva y se impone una sanción contra el señor ENRIQUE ELIAS MOSCOTE SUAREZ y se adoptan otras determinaciones”

Tabla 5. Determinación del parámetro Alfa⁶.

d	α	d	α	d	α	d	α	d	α	d	α	d	α	d	α	d	α	d	α
201	2.6484	218	2.7885	235	2.9286	252	3.0687	269	3.2088	286	3.3489	303	3.4890	320	3.6291	337	3.7692	354	3.9093
202	2.6566	219	2.7967	236	2.9368	253	3.0769	270	3.2170	287	3.3571	304	3.4973	321	3.6374	338	3.7775	355	3.9176
203	2.6648	220	2.8049	237	2.9451	254	3.0852	271	3.2253	288	3.3654	305	3.5055	322	3.6456	339	3.7857	356	3.9258
204	2.6731	221	2.8132	238	2.9533	255	3.0934	272	3.2335	289	3.3736	306	3.5137	323	3.6538	340	3.7940	357	3.9341
205	2.6813	222	2.8214	239	2.9615	256	3.1016	273	3.2418	290	3.3819	307	3.5220	324	3.6621	341	3.8022	358	3.9423
206	2.6896	223	2.8297	240	2.9698	257	3.1099	274	3.2500	291	3.3901	308	3.5302	325	3.6703	342	3.8104	359	3.9505
207	2.6978	224	2.8379	241	2.9780	258	3.1181	275	3.2582	292	3.3984	309	3.5385	326	3.6786	343	3.8187	360	3.9588
208	2.7060	225	2.8462	242	2.9863	259	3.1264	276	3.2665	293	3.4066	310	3.5467	327	3.6868	344	3.8269	361	3.9670
209	2.7143	226	2.8544	243	2.9945	260	3.1346	277	3.2747	294	3.4148	311	3.5549	328	3.6951	345	3.8352	362	3.9753
210	2.7225	227	2.8626	244	3.0027	261	3.1429	278	3.2830	295	3.4231	312	3.5632	329	3.7033	346	3.8434	363	3.9835
211	2.7308	228	2.8709	245	3.0110	262	3.1511	279	3.2912	296	3.4313	313	3.5714	330	3.7115	347	3.8516	364	3.9918
212	2.7390	229	2.8791	246	3.0192	263	3.1593	280	3.2995	297	3.4396	314	3.5797	331	3.7198	348	3.8599	365	4.0000
213	2.7473	230	2.8874	247	3.0275	264	3.1676	281	3.3077	298	3.4478	315	3.5879	332	3.7280	349	3.8681		
214	2.7555	231	2.8956	248	3.0357	265	3.1758	282	3.3159	299	3.4560	316	3.5962	333	3.7363	350	3.8764		
215	2.7637	232	2.9038	249	3.0440	266	3.1841	283	3.3242	300	3.4643	317	3.6044	334	3.7445	351	3.8846		
216	2.7720	233	2.9121	250	3.0522	267	3.1923	284	3.3324	301	3.4725	318	3.6126	335	3.7527	352	3.8929		
217	2.7802	234	2.9203	251	3.0604	268	3.2005	285	3.3407	302	3.4808	319	3.6209	336	3.7610	353	3.9011		

C. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (i).

- ✓ **Matriz de Afectaciones Ambientales (Infracción Ambiental – Bienes de Protección – Impactos Ambientales).**

A continuación, se relacionan las presuntas afectaciones y su valoración frente a los bienes de protección-conservación (**Error! Reference source not found.6**).

Tabla 6. Matriz de las presuntas afectaciones ambientales para las construcciones de infraestructuras y el uso, expediente 017 de 2010 PNNSNSM.

Infracción / Acción Impactante	Bienes de protección-conservación			
	Flora	Fauna	Suelo	Agua
“Construir en el sector de la Lengüeta – vereda la cascada del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, coordenadas N11°14'756" W73°40'209", dos (2) kioscos en material el primero como gallinero y el segundo para habitar, una alberca de 2 x 2 metros cuadrados por 1.10 metros de profundidad con capacidad de 6 metros cúbicos, un baño con un área de 2 x 1,5 metros. El gallinero de 8 x3 metros con un área de 24 metros cuadrados, y el segundo kiosco 8x4 metros don un área de 32 metros cuadrados, contraviniendo presuntamente el numeral 4,6 y 7 del artículo 2.2.2.15.1 del Decreto 1076 de 2015 y el literal a) del artículo 331 del Decreto 2811 de 1974”	Se impide el crecimiento de vegetación natural en proceso sucesional por la presencia del kiosco para habitar, baños y alberca y su uso, así como por la plantación de 580 árboles	Se impide la presencia de fauna asociada a los hábitats que no están debido a la presencia del kiosco para habitar, baño y alberca y su uso, así como por la plantación de 580 árboles.	Cambios en el uso del suelo, erosión o deslizamiento de tierras hacia la cañada (foto 6 B y C) debido al perfilado, socavado, compactado y nivelado para la ubicación de los dos kioscos, la alberca y el baño. Compactación por uso y alteración fisicoquímica del suelo por la construcción de los kioscos, baño y alberca.	Posible afectación de la zona de recarga hídrica por captación para mantener en la alberca

- ✓ **Priorización de acciones impactantes.**

⁶ Colombia. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental: Manual conceptual y procedimental / Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales; Universidad de Antioquia. Corporación Académica Ambiental; Zárate Y., Carlos A.; et ál. (invest.). Bogotá, D.C.: Colombia. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; Universidad de Antioquia, 2010. 44 p.

“Por la cual se levanta una medida preventiva y se impone una sanción contra el señor ENRIQUE ELIAS MOSCOTE SUAREZ y se adoptan otras determinaciones”

No es necesario priorizar, porque para el expediente 017/2010 PNN SNSM sólo hay una acción impactante.

✓ **Valoración de los atributos de la Afectación.**

Para hallar la importancia de la afectación se determinaron diferentes atributos, tales como Intensidad (IN), Extensión (EX), Persistencia (PE), reversibilidad (RV) y recuperabilidad (MC). La identificación y ponderación de tales atributos se muestran en la **Error! Reference source not found.7.**

Tabla 7. Identificación y ponderación de atributos de la Afectación Ambiental

Atributos	Definición	Rango	Valor
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representa en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34 y 66%	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%	8
		Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%	12
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a (05) hectáreas	12
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (06) meses y cinco (05) años	3
		Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años	5
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como la acción humana.	10

✓ **Valoración del Impacto Socio-Cultural**

No aplica para el expediente 017/2010 PNN SNSM.

Determinación de la importancia de la afectación.

Una vez valorados los atributos, se procede a determinar la importancia de la presunta afectación como medida cualitativa del impacto. La calificación de la importancia está dada por la ecuación:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

Remplazando los valores de la fórmula:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

$$I = (3*12) + (2*1) + 5+ 3 + 3$$

$$I = 36 + 2 + 5+ 1 + 1$$

$$I = 49$$

Dónde:

“Por la cual se levanta una medida preventiva y se impone una sanción contra el señor ENRIQUE ELIAS MOSCOTE SUAREZ y se adoptan otras determinaciones”

IN: Intensidad

EX: Extensión

PE: Persistencia

RV: Reversibilidad

MC: Recuperabilidad

Tabla 8. Calificación de la importancia de la afectación (Fuente: Res. 2086 de 2010).

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Media cualitativa de impactos a partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Crítica	61-80

A partir de esta información, se procede a calificar la acción impactante de la construcción de los dos kioscos, baño y alberca, con los atributos antes mencionados, cuya calificación final es dada en la Tabla 9.

Tabla 9. Calificación de la importancia de la presunta afectación, expediente 017/2010 PNN SNSM.

Acción impactante	ATRIBUTOS	CALIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN
Ejercer porte y la respectiva acción de pesca con chinchorro de arrastre en el sector de Cinto dentro del Parque Nacional Natural Tayrona, contraviniendo los numerales 5 y 10 del artículo 30 y el numeral 1 del artículo 31 del Decreto 622 de 1977. El cual está compilado en el artículo 2.2.2.1.15.1 y el artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015.	Intensidad (I)	12	Con la construcción de 2 kioscos, uno para habitar y otro como gallinero, un baño y una alberca se está contraviniendo presuntamente el numeral 4,6 y 7 del artículo 2.2.2.15.1 del Decreto 1076 de 2015 y el literal a) del artículo 331 del Decreto 2811 de 1974”.
	Extensión (EX)	1	Se asigna la calificación mínima, debido a que el área ocupada por las construcciones da menos de 1 Has.
	Persistencia (PE)	5	Se asigna la calificación alta, debido a Rellenado y explanado para la ubicación de los kioscos, la permanencia y uso de las construcciones por 11 años aproximadamente y porque dichas construcciones tienen base, columnas, vigas, muros de cemento.
	Reversibilidad (RV)	3	Se asigna la calificación intermedia, porque con la demolición no se usarían más las construcciones y la alteración podría ser asimilada por el entorno a mediano plazo, debido a los mecanismos de depuración del medio
	Recuperabilidad (MC)	3	Se asigna la calificación intermedia, ya que la alteración podría eliminarse por acción humana en un periodo de 6 meses a 5 años.
	Importancia de la afectación (i)	49	La calificación dada para la acción impactante de mayor relevancia hacia los bienes de protección-conservación del área protegida, valores naturales, se considera SEVERA . Esto obedece, a que la construcción de los dos kioscos, el baño, la alberca y su permanencia y uso, contribuyen a la pérdida de continuidad de la cobertura del Zonobioma Húmedo Ecuatorial, quedando el suelo más expuesto a altas temperaturas y lluvias, por lo tanto, la permanencia de esta en el sitio no permitirá que los fines de RECUPERACIÓN de la zona se lleven a cabo.

Una vez hallada y justificada la importancia de la afectación se procede, a realizar su conversión a unidades monetarias, mediante el uso de un factor de conversión como se muestra en la siguiente formula:

$$I = (22.06 \times \text{SMMLV}) \times i$$

Donde:

I: importancia de la afectación

SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente

i: valor monetario de la importancia de la afectación

Reemplazando tenemos:

$$I = (22.06 \times 908.526) \times 49$$

$$I = \$982.062.094$$

EVALUACIÓN DEL RIESGO (r)

“Por la cual se levanta una medida preventiva y se impone una sanción contra el señor ENRIQUE ELIAS MOSCOTE SUAREZ y se adoptan otras determinaciones”

Se determina el riesgo teniendo en cuenta que la permanencia de las infraestructuras y su uso se aumentaría el riesgo de potenciales impactos ambientales, para ello es necesario tener en cuenta:

- **Agentes químicos:** No aplica
- **Agentes físicos:** madera, palma amarga, cemento, piedra, hierro ladrillos macizos, tubería de PVC, bloque y angeo.
- **Agentes biológicos:** residuos de los baños, lavadero, cocina, rila de las gallinas
- **Agentes energéticos:** No aplica dentro del expediente

✓ **Identificación de potenciales afectaciones asociadas (escenario de afectación).**

Las potenciales afectaciones pueden ser:

1. Continuación de la infracción y aumento de construcciones de infraestructura al no imponerse las medidas sancionatorias.
2. Modificación del uso del suelo infringiendo los usos y actividades permitidos en ZONA DE RECUPERACIÓN NATURAL, según el Plan de Manejo 2005-2009 del Área protegida PNN SNSM.
3. Aumento de riesgo erosión, debido a la pérdida de la continuidad de la cobertura vegetal y perfilación del terreno para la construcción de los dos kioscos, el baño y alberca. Igualmente, riesgo de erosión o deslizamiento de tierras hacia la cañada.
4. No se recupera la cobertura del Zonobioma húmedo ecuatorial por presencia de las construcciones y se amplía la pérdida de la continuidad del dosel en el sitio Parcela Enmanuel.
5. La pérdida de continuidad en la cobertura boscosa genera el aumento de la temperatura sobre la superficie terrestre (suelo).

✓ **Magnitud potencial de la afectación (m).**

La magnitud potencial de la afectación viene dada de acuerdo con los valores de la importancia de la afectación, tal como se muestra en la Error! Reference source not found.10.

Tabla 10. Evaluación de la Magnitud potencial de la afectación

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la Afectación	Magnitud potencial de la afectación (m)
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Para este caso la magnitud de la afectación toma un valor de **65** ya que la Importancia de la Afectación fue **49 (Severa)**.

✓ **Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o).**

La probabilidad de ocurrencia para la presunta afectación ambiental es presentada en la Error! Reference source not found.1.

Tabla 11. Valoración de la probabilidad de ocurrencia

Probabilidad de ocurrencia	
Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy Alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

La probabilidad de ocurrencia de la afectación ambiental es presentada en la tabla 11, para este caso se considera Muy Alta (1). Es claro que con las conductas adelantadas por el presunto infractor se acentúa más la intervención al Zonobioma Húmedo Ecuatorial por la pérdida de la continuidad de la cobertura de la

“Por la cual se levanta una medida preventiva y se impone una sanción contra el señor ENRIQUE ELIAS MOSCOTE SUAREZ y se adoptan otras determinaciones”

vegetación exponiendo el suelo a la erosión, por la lluvia, altas temperaturas y el viento, además del impacto impidiendo que las plántulas crezcan por el uso continuado y limitación por la sombra de los techos. Por tanto, las conductas adelantadas por el presunto infractor inciden directamente en la recuperación de una zona altamente intervenida por la presencia antrópica.

✓ **Determinación del Riesgo.**

Para determinar el riesgo de afectación se procede a emplear la expresión:

$$R = O \times m$$

Dónde:

R: Riesgo

O: Probabilidad de ocurrencia

m: Magnitud potencial de la afectación

Aplicando dicha expresión tenemos:

$$R = O \times m$$

$$R = 1 \times 65$$

$$R = 65.$$

Así el Riesgo (**R**) es de **65**, indicándose que el Riesgo es Severo según la Error! Reference source not found.2.

Tabla 12. Valoración del Riesgo de la presunta Afectación Ambiental

PROBABILIDAD	MAGNITUD	Irrelevante (20)	Leve (35)	Moderado (50)	Severo (65)	Crítico (80)
	Muy alta (1)		20	35	50	65
Alta (0.8)		16	28	40	52	64
Moderada (0.6)		12	21	30	39	48
Baja (0.4)		8	14	20	26	32
Muy baja (0.2)		4	7	10	13	16

A continuación, se procede mediante la monetización del riesgo mediante la siguiente ecuación:

$$R = (11,03 \times SMMLV) \times r$$

Dónde:

R: valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV: salario mínimo mensual legal vigente (en pesos). \$908.526

r: Riesgo

Aplicando dicha expresión tenemos:

$$R = (11,03 \times \$908.526) \times 65$$

$$R = (11,03 \times \$908.526) \times 65$$

$$R = (\$10.021.041) \times 65$$

$$R = \$ 651.367.715$$

D. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES

✓ **Circunstancias de Agravación.**

Las circunstancias agravantes para este caso se presentan en la Error! Reference source not found.3.

Tabla 13. Causales agravantes dentro del expediente 017 de 2010 PNNSNSM.

Agravantes	Valor
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15
Incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas	0,2

✓ **Circunstancias de Atenuación.**

No aplica para el expediente 017/2010 PNNSNSM.

✓ **Restricciones.**

“Por la cual se levanta una medida preventiva y se impone una sanción contra el señor ENRIQUE ELIAS MOSCOTE SUAREZ y se adoptan otras determinaciones”

Para el presente expediente se tienen tres (2) circunstancias agravantes, por lo tanto, el valor máximo a tomar es de 0,4 (Tabla 14).

Tabla 14. Restricciones en el modelo matemático para los agravantes y atenuantes, expediente 017/2010 PNN SNSM.

Escenarios	Máximo valor a tomar
Dos agravantes	0,4
tres agravantes	0,45
Cuatro agravantes	0,5
Cinco agravantes	0,55
Seis agravantes	0,6
Siete agravantes	0,65
Ocho agravantes	0,7
Dos atenuantes	-0,6
Suma de agravantes con atenuantes	Valor de la suma aritmética
Si existe un atenuante donde no hay daño al medio ambiente	Valor de la suma aritmética

E. COSTOS ASOCIADOS

Esta variable, corresponde a aquellas erogaciones o gastos en las cuales incurre Parques Nacionales Naturales de Colombia, durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del presunto infractor. Para este caso del proceso sancionatorio 017/2010 PNN SNSM, esta variable no aplica.

F. CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL PRESUNTO INFRACTOR

✓ Personas Naturales

Las personas naturales son todos aquellos individuos susceptibles de contraer derechos o deberes jurídicos. Para el desarrollo de la metodología, se sugiere utilizar las bases de datos del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales, conocido como SISBEN, las cuales permiten obtener información socioeconómica confiable y actualizada de los diferentes grupos poblacionales del país.

Una vez consultado el puntaje en la base de datos del Sisbén, se encontró que el presunto infractor ENRIQUE ELIAS MOSCOTE SUAREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.711.950 de Valledupar Cesar, si se encuentra registrado en la base de datos en el grupo B7 “Pobreza moderada” tal como se muestra en la (figura 14), indicando que la capacidad socioeconómica del presunto infractor es de 0,02”.

26/7/2021 SISBEN - Consulta de Clasificación

El futuro es de todos DNP Departamento Nacional de Planeación

Sisbén

Registro válido **B7**

GRUPO SISBÉN Pobreza moderada

Fecha de Consulta 26/07/2021

Ficha 20001009674500000203

DATOS PERSONALES

Nombres ENRIQUE ELIAS

Apellidos MOSCOTE SUAREZ

Tipo de documento Cédula de ciudadanía

Número de documento 12711950

Municipio Valledupar

Departamento Cesar

(...)

Que esta Dirección Territorial al momento de tazar la multa y despejar la fórmula matemática, tomará para el valor correspondiente a la letra R la suma en salarios mínimos legales mensuales vigentes,

“Por la cual se levanta una medida preventiva y se impone una sanción contra el señor ENRIQUE ELIAS MOSCOTE SUAREZ y se adoptan otras determinaciones”

correspondiente al grado de afectación ambiental desarrollada en el informe técnico de criterios para tasación de multas No. **20216550001236**, toda vez que con la conducta desplegada por el señor Enrique Elias Moscote Suarez, se infringió a la normatividad ambiental.

En este orden de ideas, se procederá a resolver la siguiente moderación matemática para obtener el valor de la multa, a imponer como sanción accesoria, al señor Enrique Elias Moscote Suarez, así:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs. \\ \text{Multa} &= \$0 + [(4,000 * \$651.367.715) * (1 + 0,4) + 0] * 0,02 \\ \text{Multa} &= \$0 + [(\$2.605.470.860,000) * (1,4) + 0] * 0,02 \\ \text{Multa} &= \$0 + [(\$2.605.470.860,000) * 1,4] * 0,02 \\ \text{Multa} &= \$0 + [\$3.647.659.204,000] * 0,02 \\ \text{Multa} &= \$0 + \$72.953.184,080 \\ \text{Multa} &= \$ 72.953.184 \end{aligned}$$

Que de acuerdo con lo anterior, esta Dirección Territorial Caribe impondrá al señor Enrique Elías Moscote Suarez identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.711.950, la sanción accesoria de multa señalada en el numeral primero del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto 3678 y la Resolución No. 2086 de 2010, en razón a que se encuentra probado dentro del presente proceso sancionatorio que el infractor incurrió en las prohibición contemplada en el numeral 4, 6 y 7 del artículo 2.2.2.1.15.1 del decreto 1076 de 2015 y el literal a) del artículo 331 del decreto 2811 de 1974, constituyéndose de esta manera una infracción ambiental.

Que por otra parte, tal como se ha conocido en el presente proceso, se desprende del mismo que existen estructuras construidas con infracción a la normatividad ambiental y reglamentaria de Parques Nacionales, razón por la que las mismas deben ser demolidas y retiradas del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, bajo la premisa del informe técnico radicado No. 20216550001246 de fecha 26-07-2021.

Para tal efecto, se tienen las sanciones que establece el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”* son las siguientes:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Que el artículo 46 de la ley 1333 de 2009 establece la demolición como: *“Consiste en la destrucción a costa del infractor de una obra bajo parámetros técnicos establecidos por la autoridad competente en los casos a que hubiere lugar. La sanción de demolición de obra implica que el infractor deberá realizarla directamente y en caso contrario, será efectuada por la autoridad ambiental, quien repetirá contra el infractor por los gastos en que incurra mediante proceso ejecutivo.”*

Que el artículo séptimo del decreto 3678 de 2010, *“Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones”*, señala que: *“La demolición a costa del infractor se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:”*

“Por la cual se levanta una medida preventiva y se impone una sanción contra el señor ENRIQUE ELIAS MOSCOTE SUAREZ y se adoptan otras determinaciones”

- a) *La obra no cuenta con los permisos exigidos por la ley o los reglamentos para su ejecución y ésta afecta de manera grave la dinámica del ecosistema.*
- b) *La obra se esté ejecutando o se haya ejecutado con los permisos requeridos para el efecto, pero la misma no cumpla en su integridad con los parámetros o condiciones establecidos por la autoridad ambiental y se encuentre afectando de manera grave la dinámica del ecosistema.*
- c) *La obra se encuentre localizada al interior de un área protegida de las definidas en el Decreto 2372 del 1 de julio de 2010, siempre que éste no lo permita.*

Que tal como se ha desarrollado en el presente acto administrativo, el señor Enrique Elías Moscote Suarez identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.711.950, construyó las estructuras relacionadas en el auto de cargos No. 599 del 11 de agosto de 2017, sin permiso de la autoridad ambiental.

Que por lo anterior, se impondrá la sanción principal de demolición a costar del infractor y para la misma, esta Dirección Territorial tendrá en cuenta los criterios antes mencionados en el decreto 3678 de 2010 y desarrollados en el informe técnico de criterios para demolición de obra radicado no. 20216550001246 de fecha 26-07-2021, así:

➤ **LA OBRA NO CUENTA CON LOS PERMISOS EXIGIDOS POR LEY PARA SU EJECUCIÓN Y AFECTA DE MANERA GRAVE LA DINÁMICA DEL ECOSISTEMA**

Los únicos permisos de Ley para el desarrollo y ejecución de obras de infraestructura al interior de las áreas protegidas del SPNN, están enmarcados en la obtención de Licencia Ambiental otorgada por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA). El presente expediente 017/2010 PNNSNSM no cuenta con un concepto previo de parte de Parques Nacionales Naturales de Colombia como autoridad con jurisdicción sobre esta área protegida, ya que no ha habido aprobación de permiso de construcción, ni de modificación de obras. La construcción de la infraestructura, su uso y las actividades de las personas en el sector están generando afectaciones ambientales a los bienes de protección-conservación del Área Protegida (suelo y flora).

➤ **LA OBRA ESTA EN EJECUCIÓN O FINALIZADA CON LOS PERMISOS EXIGIDOS POR LEY, PERO NO CUMPLE INTEGRALMENTE CON LOS PARÁMETROS O CONDICIONES ESTABLECIDOS POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL Y AFECTA DE MANERA GRAVE LA DINÁMICA DEL ECOSISTEMA**

No aplica para el expediente 017/2010 PNNSNSM.

➤ **LA OBRA SE ENCUENTRA LOCALIZADA AL INTERIOR DE UN ÁREA PROTEGIDA DE LAS DEFINIDAS EN EL DECRETO 2372 DEL 1 DE JULIO DE 2010.**

La obra se encuentra dentro de un área protegida SPNN definida geográficamente que ha sido designada, regulada y administrada a fin de alcanzar objetivos específicos de conservación. Las infraestructuras dentro del presente expediente se encuentran en una Zona de Recuperación Natural (Decreto 622 de 1977) dentro del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta de la Dirección Territorial Caribe cuyas coordenadas geográficas: N 11°14'45.92" - W 73°40'11,86", donde no está permitido este tipo de conductas investigadas en el proceso sancionatorio 017/2010 PNN SNSM.

➤ **GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL**

- ✓ **Matriz de Afectaciones Ambientales (Infracción Ambiental – Bienes de Protección – Impactos Ambientales).**

A continuación, se relacionan las presuntas afectaciones y su valoración frente a los bienes de protección-conservación (Error! Reference source not found.5).

Tabla 5. Matriz de las presuntas afectaciones ambientales para las construcciones de infraestructuras y el uso, expediente 017 de 2010 PNNSNSM.

Infracción / Acción Impactante	Bienes de protección-conservación			
	Flora	Fauna	Suelo	Agu

“Por la cual se levanta una medida preventiva y se impone una sanción contra el señor ENRIQUE ELIAS MOSCOTE SUAREZ y se adoptan otras determinaciones”

				a
<p>“Construir en el sector de la Lengüeta – vereda la cascada del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, coordenadas N11°14'756" W73°40'209", dos (2) kioscos en material el primero como gallinero y el segundo para habitar, una alberca de 2 x 2 metros cuadrados por 1.10 metros de profundidad con capacidad de 6 metros cúbicos, un baño con un área de 2 x 1,5 metros. El gallinero de 8 x3 metros con un área de 24 metros cuadrados, y el segundo kiosco 8x4 metros don un área de 32 metros cuadrados, contraviniendo presuntamente el numeral 4,6 y 7 del artículo 2.2.2.15.1 del Decreto 1076 de 2015 y el literal a) del artículo 331 del Decreto 2811 de 1974”</p>	<p>Se impide el crecimiento de vegetación natural en proceso sucesional por la presencia del kiosco para habitar, baños y alberca y su uso, así como por la plantación de 580 árboles</p>	<p>Se impide la presencia de fauna asociada a los hábitats que no están debido a la presencia del kiosco para habitar, baño y alberca y su uso, así como por la plantación de 580 árboles.</p>	<p>Cambios en el uso del suelo, erosión o deslizamiento de tierras hacia la cañada (foto 6 B y C) debido al perfilado, socavado, compactado y nivelado para la ubicación de los dos kioscos, la alberca y el baño. Compactación por uso y alteración fisicoquímica del suelo por la construcción de los kioscos, baño y alberca.</p>	<p>Posible Afectación de la zona de recarga hídrica por captación para mantener en la alberca</p>

✓ **Priorización de acciones impactantes.**

No aplica para el expediente 017/2010 PNN SNSM, porque sólo hay una acción impactante para este proceso sancionatorio.

✓ **Valoración de los atributos de la Afectación.**

Para hallar la importancia de la afectación se determinaron diferentes atributos, tales como Intensidad (IN), Extensión (EX), Persistencia (PE), reversibilidad (RV) y recuperabilidad (MC). La identificación y ponderación de tales atributos se muestran en la **Error! Reference source not found.6**.

Tabla 6. Identificación y ponderación de atributos de la Afectación Ambiental

Atributos	Definición	Rango	Valor
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representa en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34 y 66%	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%	8
		Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%	12
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a (05) hectáreas	12
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (06) meses y cinco (05) años	3
		Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años	5
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al	3

“Por la cual se levanta una medida preventiva y se impone una sanción contra el señor ENRIQUE ELIAS MOSCOTE SUAREZ y se adoptan otras determinaciones”

Atributos	Definición	Rango	Valor
	medio de la implementación de medidas de gestión ambiental	establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como la acción humana.	10

✓ **Valoración del Impacto Socio-Cultural**

No aplica para el expediente 017/2010 PNNNSM.

✓ **Determinación de la importancia de la afectación.**

Una vez valorados los atributos, se procede a determinar la importancia de la presunta afectación como medida cualitativa del impacto. La calificación de la importancia está dada por la ecuación:

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

Remplazando los valores de la fórmula:

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

$$I = (3 \cdot 12) + (2 \cdot 1) + 5 + 3 + 3$$

$$I = 36 + 2 + 5 + 1 + 1$$

$$I = 49$$

Dónde:

IN: Intensidad

EX: Extensión

PE: Persistencia

RV: Reversibilidad

MC: Recuperabilidad

Tabla 7. Calificación de la importancia de la afectación (Fuente: Res. 2086 de 2010).

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Media cualitativa de impactos a partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Crítica	61-80

A partir de esta información, se procede a calificar la acción impactante de la construcción de los dos kioscos, baño y alberca, con los atributos antes mencionados, cuya calificación final es dada en la Tabla 8.

Tabla 8. Calificación de la importancia de la presunta afectación, expediente 017/2010 PNN SNSM.

Acción impactante	ATRIBUTOS	CALIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN
Ejercer porte y la respectiva acción de pesca con chinchorro de arrastre en el sector de Cinto dentro del Parque Nacional Tayrona, contraviniendo los numerales 5 y 10 del artículo 30 y el numeral 1 del artículo 31 del Decreto 622 de 1977. El cual está compilado en el artículo 2.2.2.1.15.1 y el artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015.	Intensidad (I)	12	Con la construcción de 2 kioscos, uno para habitar y otro como gallinero, un baño y una alberca se está contraviniendo presuntamente el numeral 4,6 y 7 del artículo 2.2.2.15.1 del Decreto 1076 de 2015 y el literal a) del artículo 331 del Decreto 2811 de 1974".
	Extensión (EX)	1	Se asigna la calificación mínima, debido a que el área ocupada por las construcciones da menos de 1 Has.
	Persistencia (PE)	5	Se asigna la calificación alta, debido a Rellenado y explanado para la ubicación de los kioscos, la permanencia y uso de las construcciones por 11 años aproximadamente y porque dichas construcciones tienen base, columnas, vigas, muros de cemento.
	Reversibilidad (RV)	3	Se asigna la calificación intermedia, porque con la demolición no se usarían más las construcciones y la alteración podría ser asimilada por el entorno a mediano plazo, debido a los mecanismos de depuración del medio
	Recuperabilidad (MC)	3	Se asigna la calificación intermedia, ya que la alteración podría eliminarse por acción humana en un periodo de 6 meses a 5 años.

“Por la cual se levanta una medida preventiva y se impone una sanción contra el señor ENRIQUE ELIAS MOSCOTE SUAREZ y se adoptan otras determinaciones”

	Importancia de la afectación (i)	49	La calificación dada para la acción impactante de mayor relevancia hacia los bienes de protección-conservación del área protegida, valores naturales, se considera SEVERA . Esto obedece, a que la construcción de los dos kioscos, el baño, la alberca y su permanencia y uso, contribuyen a la pérdida de continuidad de la cobertura del Zonobioma Húmedo Ecuatorial, quedando el suelo más expuesto a altas temperaturas y lluvias, por lo tanto, la permanencia de esta en el sitio no permitirá que los fines de RECUPERACIÓN de la zona se lleven a cabo.
--	---	-----------	---

EVALUACIÓN DEL RIESGO (r)

Se determina el riesgo teniendo en cuenta que la permanencia de las infraestructuras y su uso se aumentaría el riesgo de potenciales impactos ambientales, para ello es necesario tener en cuenta:

- **Agentes químicos:** No aplica
- **Agentes físicos:** madera, palma amarga, cemento, piedra, hierro ladrillos macizos, tubería de PVC, bloque y angeo.
- **Agentes biológicos:** residuos de los baños, lavadero, cocina, rila de las gallinas
- **Agentes energéticos:** No aplica dentro del expediente

✓ **Identificación de potenciales afectaciones asociadas (escenario de afectación).**

Las potenciales afectaciones pueden ser:

1. Continuación de la infracción y aumento de construcciones de infraestructura al no imponerse las medidas sancionatorias.
2. Modificación del uso del suelo infringiendo los usos y actividades permitidos en ZONA DE RECUPERACIÓN NATURAL, según el Plan de Manejo 2005-2009 del Área protegida PNN SNSM.
3. Aumento de riesgo erosión, debido a la pérdida de la continuidad de la cobertura vegetal y perfilación del terreno para la construcción de los dos kioscos, el baño y alberca. Igualmente, riesgo de erosión o deslizamiento de tierras hacia la cañada.
4. No se recupera la cobertura del Zonobioma húmedo ecuatorial por presencia de las construcciones y se amplía la pérdida de la continuidad del dosel en el sitio Parcela Enmanuel.
5. La pérdida de continuidad en la cobertura boscosa genera el aumento de la temperatura sobre la superficie terrestre (suelo).

✓ **Magnitud potencial de la afectación (m).**

La magnitud potencial de la afectación viene dada de acuerdo con los valores de la importancia de la afectación, tal como se muestra en la **Error! Reference source not found.9**.

Tabla 9. Evaluación de la Magnitud potencial de la afectación

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la Afectación	Magnitud potencial de la afectación
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Para este caso la magnitud de la afectación toma un valor de **65** ya que la Importancia de la Afectación fue **49 (Severa)**.

✓ **Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o).**

La probabilidad de ocurrencia para la presunta afectación ambiental es presentada en la **Error! Reference source not found.0**.

“Por la cual se levanta una medida preventiva y se impone una sanción contra el señor ENRIQUE ELIAS MOSCOTE SUAREZ y se adoptan otras determinaciones”

Tabla 10. Valoración de la probabilidad de ocurrencia

Probabilidad de ocurrencia	
Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy Alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

La probabilidad de ocurrencia de la afectación ambiental es presentada en la tabla 11, para este caso se considera Muy Alta (1). Es claro que con las conductas adelantadas por el presunto infractor se acentúa más la intervención al Zonobioma Húmero Ecuatorial por la pérdida de la continuidad de la cobertura de la vegetación exponiendo el suelo a la erosión, por la lluvia, altas temperaturas y el viento, además del impacto impidiendo que las plántulas crezcan por el uso continuado y limitación por la sombra de los techos. Por tanto, las conductas adelantadas por el presunto infractor inciden directamente en la recuperación de una zona altamente intervenida por la presencia antrópica.

✓ **Determinación del Riesgo.**

Para determinar el riesgo de afectación se procede a emplear la expresión:

$$R = O \times m$$

Dónde:

R: Riesgo

O: Probabilidad de ocurrencia

m: Magnitud potencial de la afectación

Aplicando dicha expresión tenemos:

$$R = O \times m$$

$$R = 1 \times 65$$

$$R = 65.$$

Así el Riesgo (R) es de 65, indicándose que el Riesgo es Severo según la *Error! Reference source not found.1.*

Tabla 11. Valoración del Riesgo de Afectación Ambiental

PROBABILIDAD	MAGNITUD	Irrelevante (20)	Leve (35)	Moderado (50)	Severo (65)	Crítico (80)
	Muy alta (1)		20	35	50	65
Alta (0.8)		16	28	40	52	64
Moderada (0.6)		12	21	30	39	48
Baja (0.4)		8	14	20	26	32
Muy baja (0.2)		4	7	10	13	16

➤ **CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES**

✓ **Circunstancias de Agravación.**

Las circunstancias agravantes para este caso se presentan en la *Error! Reference source not found.2.*

Tabla 12. Causales agravantes dentro del expediente 017 de 2010 PNNSNSM.

Agravantes	Valor
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15
Incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas	0,2

✓ **Circunstancias de Atenuación.**

No aplica para el expediente 017/2010 PNNSNSM.

“Por la cual se levanta una medida preventiva y se impone una sanción contra el señor ENRIQUE ELIAS MOSCOTE SUAREZ y se adoptan otras determinaciones”

✓ **Restricciones.**

Para el presente expediente se tienen tres (2) circunstancias agravantes, por lo tanto, el valor máximo a tomar es de **0,4** (Tabla 13).

Tabla 13. Restricciones en el modelo matemático para los agravantes y atenuantes, expediente 017/2010 PNN SNSM.

Escenarios	Máximo valor a tomar
Dos agravantes	0,4
tres agravantes	0,45
Cuatro agravantes	0,5
Cinco agravantes	0,55
Seis agravantes	0,6
Siete agravantes	0,65
Ocho agravantes	0,7
Dos atenuantes	-0,6
Suma de agravantes con atenuantes	Valor de la suma aritmética
Si existe un atenuante donde no hay daño al medio ambiente	Valor de la suma aritmética

➤ **COSTOS ASOCIADOS**

Esta variable, corresponde a aquellas erogaciones o gastos en las cuales incurre Parques Nacionales Naturales de Colombia, durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del presunto infractor. Para este caso del proceso sancionatorio 017/2010 PNN SNSM, esta variable no aplica.

➤ **CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL PRESUNTO INFRACTOR**

✓ **Personas Naturales**

Las personas naturales son todos aquellos individuos susceptibles de contraer derechos o deberes jurídicos. Para el desarrollo de la metodología, se sugiere utilizar las bases de datos del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales, conocido como SISBEN, las cuales permiten obtener información socioeconómica confiable y actualizada de los diferentes grupos poblacionales del país.

Una vez consultado el puntaje en la base de datos del Sisbén, se encontró que el presunto infractor ENRIQUE ELIAS MOSCOTE SUAREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.711.950 de Valledupar Cesar, si se encuentra registrado en la base de datos en el grupo B7 “Pobreza moderada” tal como se muestra en la (figura 14), indicando que la capacidad socioeconómica del presunto infractor es de 0,02.

The image shows a screenshot of the Sisbén system interface. At the top, there is the Sisbén logo and a banner that reads "El futuro es de Todos" and "DNP Departamento Nacional de Planeación". Below the logo, it says "Registro válido" and "B7". On the right side, it says "GRUPO SISBÉN Pobreza moderada". In the center, there is a section for "Fecha de Consulta" with the value "07/06/2021" and "Ficha" with the value "20001009674500000203". Below this, there is a section titled "DATOS PERSONALES" with the following information: "Nombres ENRIQUE ELIAS", "Apellidos MOSCOTE SUAREZ", "Tipo de documento Cédula de ciudadanía", "Número de documento 12711950", "Municipio Valledupar", and "Departamento Cesar".

(...)

➤ **CARACTERÍSTICAS DE LA INFRAESTRUCTURA**

A continuación, se realizará la descripción de los kioscos, el baño y alberca a demoler o desmontar:

“Por la cual se levanta una medida preventiva y se impone una sanción contra el señor ENRIQUE ELIAS MOSCOTE SUAREZ y se adoptan otras determinaciones”

Kiosco 1 habitacional: según el acta de medida preventiva el techo es en madera y palma amarga, soportado con columnas en concreto, el muro que se encuentra alrededor y el piso son en cemento, las medidas son 8x4 metros con un área de 32 metros cuadrados (figura 15). Se considera la posibilidad que todas las construcciones tengan ahora techo de eternit, tal como se dio con el baño, según se muerta en el informe del 21 de julio de 2021.



Figura 15 Kiosco visto desde la parte de atrás en 2010.

Kiosco 2 Gallinero (este ya no se encuentra en la Parcela Enmanuel): tenía techo en madera y palma amarga, columnas, piso y muro perimetral en cemento, encerramiento en malla tipo angeo, las medidas son 8 x3 metros con un área de 24 metros cuadrados (figura 16A y figura 16B).



Figura 16A, gallinero visto lateralmente durante su construcción, se observa disposición inadecuada de residuos sólidos producto de la construcción.



Figura 16B, gallinero visto de frente en terreno nivelado (plano)

Alberca en cemento con las siguientes medidas 2 x 2 m² y 1.10 m de profundidad con capacidad de 4 m³. (figura 17).



Figura 17, alberca en cemento

Baño: construido en paredes de bloque y cemento, techo en palma amarga y puerta metálica, área de 2 x 1,5 metros (figura 18A). Según informe del 21 de julio de 2021 el techo fue cambiado por eternit (Figura 18B).

“Por la cual se levanta una medida preventiva y se impone una sanción contra el señor ENRIQUE ELIAS MOSCOTE SUAREZ y se adoptan otras determinaciones”



Figura 18A, baño vista frontal



Figura 18 B, cambio de techo baño

➤ EVALUACIÓN DE MATERIALES DE LA INFRAESTRUCTURA

A continuación, se describen los materiales de las construcciones clasificados según su medio de reciclaje o reutilización (Tabla 14)

Tabla 14. Clasificación de materiales de la infraestructura, expediente 017/2010 PNN SNSM

Tipo de residuo	Reciclable	Reutilizable	Peligroso	Inerte	Tiempo de Biodegradación
Plásticos (polietileno, PVC)	X	X	Si hay contaminación cruzada		500 años
Madera	X	X	Si hay contaminación cruzada		2-15 años (dependiendo su recubrimiento)
Metálicos	X	X	Potencialmente		Indefinido
Escombros (ladrillos, arena, concreto, bloque, roca de cantera, gres etc)		X	Si hay contaminación cruzada o por reactividad y corrosividad del material	X	Indefinido
Orgánicos (restos vegetales de palma amarga)			X		3 semanas a 4 meses

✓ Estimación de Volúmenes.

En la Error! Reference source not found.5 se realizó una estimación aproximada (porque en el expediente no hay información suficiente para su determinación) de volúmenes y área promedio de la cabaña y sus componentes.

Tabla 15. Características, áreas, volúmenes de la cabaña y sus componentes - expediente 017 del 2010 de PNNNSM.

Infraestructura	Cantidad	Material principal / Observaciones - Características	Área m ²	Volumen m ³
Kiosco de habitar	1	Techo presuntamente en madera y eternit (informe técnico 21 de julio 2021) soportado con columnas en concreto, el muro que se encuentra alrededor y el piso son en cemento, y paredes en cemento.	32	160
Baño	1	Construido en paredes de bloque y cemento, techo en eternit (informe técnico 21 de julio 2021) y puerta metálica	3	9
Alberca	1	Construida en cemento	4	4
TOTALES			442,36	13,462

“Por la cual se levanta una medida preventiva y se impone una sanción contra el señor ENRIQUE ELIAS MOSCOTE SUAREZ y se adoptan otras determinaciones”

Nota: toda cantidad producto de la demolición que resulte adicional a los volúmenes de la tabla 15 serán asumidos por el presunto infractor, expediente 017/2010 PNNSNSM -ENRIQUE ELIAS MOSCOTE SUAREZ.

✓ **Reutilización y/o reciclado.**

La reutilización y reciclado de los materiales se determinará posterior a la demolición, con el fin de contribuir a la reducción de residuos e impactos generados y la movilización de los residuos generados.

➤ **PLAZO DETERMINADO PARA REALIZAR LA DEMOLICIÓN**

De acuerdo con las características de las construcciones, el plazo de tiempo determinado para su completa demolición o desmonte será de quince (25) días.

➤ **PLAN DE TRABAJO PARA LA DEMOLICIÓN**

✓ **Requerimiento para la demolición.**

- **Recurso Humano:** El recurso humano (personal) deberá ser contratado y dirigido por el responsable de las obras de demolición, quien a su vez deberá acatar los requerimientos del Jefe de PNNSNSM o su delegado, quien ejercerá la supervisión de las actividades de demolición y velará por el cumplimiento de las obligaciones exigibles.

El responsable de adelantar las labores de demolición deberá coordinar con la Jefatura del PNNSNSM, un cronograma de inducciones (que hará parte de este plan de trabajo) y que serán dirigidas al personal que va a realizar la demolición. Estas inducciones contendrán temas como: conductas prohibidas y restringidas en las áreas protegidas, cuidados y recomendaciones de manera que la ejecución de estas medidas no se traduzca en mayores impactos que los ocasionados por la permanencia misma de las obras objeto de sanción. Igualmente se describirá en este punto, el listado definitivo del personal que ingresará al área protegida y su tiempo de permanencia.

- **Preparación y delimitación del Área de Demoliciones:** El área general de la demolición deberá ser señalizada y delimitada con cintas de seguridad o mallas sintéticas dependiendo de la fragilidad del entorno, garantizando en todos los casos que con la instalación de las cintas, mallas o método de delimitación no se produzcan daños adicionales a los generados por la demolición misma. Se deberán emplear mallas de seguridad que impidan la caída de materiales y residuos de construcción sobre la flora y/o fauna, así como a los cuerpos de agua que puedan estar presentes en el área intervenida. Los elementos del cercamiento: cintas, mallas, lonas y demás, deberán retirarse y disponerse fuera la zona tan pronto se finalice con las obras de demolición.
- **Herramientas y Equipos permitidos:** Deben emplearse técnicas que no generen disturbio o alteración de los niveles de presión sonora (ruido) en el espacio o sector donde se realicen las obras de demolición, por lo tanto, sólo se permitirá la demolición de forma manual y por medio de herramientas de mano (cinceles, martillos, pinzas, malacates, entre otras). En ninguna circunstancia se permitirá el uso de ninguna clase de explosivos (Ej: pólvora, dinamita, ANFO, c-4, entre otros). Las protecciones técnicas y colectivas más utilizadas son: los apeos y apuntalamientos, que garantizan la estabilidad de los elementos que pudieran desprenderse durante el derribo, las barandillas correctamente instaladas en huecos y las lonas, redes, etc.
- **Protecciones personales:** Los operarios que trabajen en obras de derribos, han de disponer y utilizar en todo momento las prendas de protección personal necesarias que sean homologadas y de calidad reconocida: Cascos de seguridad, guantes de cuero, cota de malla, etc. botas de seguridad con plantilla de acero y puntera reforzada, ropa de trabajo en perfecto estado de conservación, gafas de seguridad antipartículas y anti-polvo, cinturón de seguridad de sujeción o de suspensión y mascarillas individuales contra el polvo y/o equipo autónomo.
- **Almacenamiento:** Deberán definirse previamente a la ejecución de la sanción, los sitios de almacenamiento temporal del material reciclable y de escombros (los cuales deberán situarse fuera del área y deberán contar con la aprobación de la autoridad ambiental correspondiente). El material

“Por la cual se levanta una medida preventiva y se impone una sanción contra el señor ENRIQUE ELIAS MOSCOTE SUAREZ y se adoptan otras determinaciones”

sobrante de la demolición se almacenará en pilas, siempre dentro de una zona demarcada, se cubrirá con plásticos o lonas y se colocarán barreras alrededor de las pilas para evitar que el agua de escorrentía de las lluvias lo arrastre y pueda contaminar cuerpos de agua cercanos o aquellas que se originan por escorrentía. Se prohíbe almacenar conjuntamente (mezclar) los materiales y elementos referidos en este documento con otro tipo de residuos comunes, orgánicos, peligrosos o residuos líquidos, entre otros.

- *Horarios de trabajo: Los horarios de trabajo serán definidos por el jefe de PNNSNSM y deberán hacer parte del Plan de Trabajo que presente el responsable de las labores de demolición, con el fin de no perturbar la tranquilidad de las especies de fauna presentes en el área próxima a las actividades de demolición, NO se permitirá el uso de plantas eléctricas, ni el desarrollo de ningún tipo de actividad en el horario comprendido entre las 5:30 PM y las 6:00 AM.*

✓ **Procedimiento de demolición, desmonte y/o retiro de obras.**

A continuación, se describe la secuencia de actividades que concentran en su ejecución las consideraciones de orden técnico y ambiental para mitigar los impactos de la intervención, ocasionada por las obras dentro de los ecosistemas del área protegida. Esta secuencia de actividades podrá variar dependiendo del tipo de obras objeto de sanción, en todo caso se deberá garantizar que con la ejecución de estas no se generen riesgos de afectación a los valores naturales del área y se propenda por la seguridad física del personal participante de la demolición.

Desmonte de enchapes, grifería, sanitarios, puertas, marcos, ventanería y mobiliario en general (para demolición de casas, cabañas y habitáculos en general): El desmonte de estos elementos se deberá realizar de forma manual y por medios mecánicos (uso de cinceles, martillos, pinzas, malacates, etc). El uso posterior de los materiales y elementos retirados será responsabilidad del propietario del inmueble u obra, quien podrá hacer provecho de estos siempre y cuando se garantice que su destino o disposición no genere impactos.

Retiro de Redes Hidráulicas: Deberán retirarse por medios mecánicos (cinceles, martillos, macetas, pinzas, alicates, etc) las tuberías de conducción hidráulica y los accesorios presentes en la construcción, dejando disponible un punto de toma de agua para las labores de humectación (control de emisiones fugitivas) de muros, techos, pisos, columnas, entre otros y disponiéndolos en el sitio previamente definido para su disposición ó aprovechamiento el cual bajo ninguna circunstancia se localizará al interior del área.

Retiro de Redes Sanitarias: De igual forma deberán retirarse por medios mecánicos (cinceles, martillos, macetas, pinzas, alicates, etc) las tuberías sanitarias y de aguas servidas, junto con los accesorios presentes en la construcción, teniendo especial atención de no verter aguas residuales o lodos (contenidos en estas tuberías) al suelo o a las aguas de escorrentía presentes en el área, se exige que estos residuos líquidos se depositen en contenedores y que junto a las tuberías y accesorios retirados se transporten y dispongan de forma segura al sitio definido por el responsable de la demolición el cual bajo ninguna circunstancia se localizará al interior del área y deberá contar con la aprobación de la autoridad ambiental correspondiente.

Retiro de Redes Eléctricas: habiéndose realizado la desconexión de la red principal, se procederá a retirar por medios mecánicos (cinceles, martillos, macetas, pinzas, alicates, etc) las tuberías de conducción y el cableado eléctrico presentes en la construcción transportándolos al sitio previamente definido para su disposición o aprovechamiento.

Desmonte de Mampostería Estructural: El derribo y demolición de la mampostería estructural (muros en piedra) se deberá hacer de forma manual con medios mecánicos (cinceles, martillos, macetas, etc). Se deberán controlar las emisiones fugitivas del material particulado (polvo) con la aspersión periódica de agua atomizada sobre la estructura de manera que no se afecte a la flora y fauna presentes en el área de influencia de la construcción a demoler.

Desmonte de cubiertas en Madera, Eternit - Palma: Dependiendo del estado de conservación de la madera, el eternit, bareque y/o palma se propenderá su desmonte cuidadoso que permita el uso posterior para otras finalidades, lo anterior conllevará a la reducción de escombros que pueden ocasionar mayores impactos. De igual forma se retirarán estos elementos transportándolos al sitio previamente definido para su disposición o aprovechamiento. Igualmente se deberán controlar las emisiones fugitivas de material particulado (polvo) con la aspersión de agua atomizada sobre la cubierta de manera que no se afecte a la flora y fauna presentes en el

“Por la cual se levanta una medida preventiva y se impone una sanción contra el señor ENRIQUE ELIAS MOSCOTE SUAREZ y se adoptan otras determinaciones”

área de influencia. El desmonte debe ser cuidadoso, que permita su uso posterior en otros proyectos constructivos o para otras finalidades, que no impacten el área intervenida.

Demolición de vigas, columnas, escaleras y pisos (para demolición de cabañas y kioscos): En el derribo de vigas, columnas y escaleras, así como en la demolición de pisos se deberán emplear técnicas manuales con medios mecánicos (cinceles, martillos, macetas, etc) y con la ayuda de andamios y/o escaleras. Se deberán evitar las emisiones fugitivas de material particulado (polvo) con la aspersión de agua atomizada sobre la estructura de manera que no se afecte a la flora y fauna presentes en el área intervenida.

En la reducción (demolición) de estas estructuras, se deben retirar de ser posible las armazones de acero (varillas) para que se puedan reutilizar nuevamente en otros procesos constructivos, evitando su disposición inadecuada, que podría contaminar cuerpos de agua, por la corrosión de este.

Principales riesgos y medidas preventivas

Los accidentes que pueden ocurrir con mayor frecuencia son: fractura de piernas, pinchazos por clavos en las extremidades superiores e inferiores, golpes por objetos o herramientas en distintas partes del cuerpo, caídas al mismo o distinto nivel, atrapamiento por objetos, proyección de partículas en los ojos, etc. A fin de evitar los riesgos que puedan producir los accidentes expuestos, se han de tomar las precauciones necesarias, y que entre otras enumeramos:

- Sanear cada día al finalizar el turno y previamente al inicio de trabajos, todas las zonas con riesgo inminente de desplome.
- Colocación de testigos en lugares adecuados, vigilando su evolución durante toda la demolición.
- El derribo debe hacerse a la inversa de la construcción, empezando por la cubierta de arriba hacia abajo. Procurando la horizontalidad y evitando el que trabajen operarios situados a distintos niveles.
- Se procurará en todo momento evitar la acumulación de materiales procedentes del derribo en las plantas o forjados de la cabaña, ya que lo sobrecargan.
- Para derribar las cornisas y voladizos, Susceptibles de desprendimientos, se dispondrá de un sólido andamiaje.
- A lo largo de la cumbre se dispondrá de un sistema de sujeción fijado a elementos resistentes para amarrar los cinturones de seguridad de los operarios y que permita la movilidad de estos.
- La tabiquería interior se ha de derribar a nivel de cada planta, cortando con rozas verticales y efectuando el vuelco por empuje que se hará por encima del punto de gravedad.
- Se ha de evitar el dejar distancias excesivas entre las uniones horizontales de las estructuras verticales.
- Ya hemos dicho que el escombros se ha de evacuar por tolvas o canaletas, por lo que esto implica la prohibición de arrojarlo desde lo alto al vacío.
- Los escombros producidos han de regarse de forma regular para evitar polvaredas.
- Se debe evitar trabajar en obras de demoliciones en días de lluvia.

➤ **MANEJO POSTERIOR DE MATERIALES Y RESIDUOS DE OBRA (ESCOMBROS)**

Una vez finalizadas las actividades de demolición se deberá garantizar un manejo ambientalmente responsable de los materiales y residuos de obra de las actividades de demolición. Es por ello por lo que se deben determinar las especificaciones para movilización y la disposición o reutilización de dichos materiales (según corresponda), además las condiciones para el abandono de actividades en el área protegida.

● **Movilización de materiales y residuos de obra:**

Los vehículos destinados para tal fin deberán tener involucrados a su carrocería unos contenedores o platoes apropiados, a fin de que la carga depositada en ellos quede contenida en su totalidad, en forma tal que se evite el derrame, pérdida del material o el escurrimiento de material húmedo durante el transporte. Por lo tanto, el contenedor o platón debe estar constituido por una estructura continua que en su superficie no contenga fisuras, agujeros, perforaciones, ranuras o cualquier tipo de deterioro.

Se debe garantizar que, durante la movilización de los residuos de la cabaña y escombros, no se genere el vertimiento, fuga o caída de material particulado, polvo, arena, grava o cualquier otro elemento sobre el suelo o cuerpos de agua al interior del Área Protegida.

Los vehículos automotores que se empleen en la demolición deberán cumplir con los requerimientos técnico mecánicos (Ley 769 de 2002), y específicamente con los niveles de emisión atmosférica exigidos en la Resolución 910 de 2008 o la norma que la modifique o sustituya.

“Por la cual se levanta una medida preventiva y se impone una sanción contra el señor ENRIQUE ELIAS MOSCOTE SUAREZ y se adoptan otras determinaciones”

Finalmente, si además de cumplir con todas las medidas a que se refieren los anteriores numerales, hubiere escape, pérdida o derrame de algún material o elemento de la embarcación para el transporte de los escombros en el lecho marino y en áreas de espacio público, éste deberá ser recogido inmediatamente por el transportador, para lo cual deberá contar con el equipo necesario.

Adicionalmente los conductores de los vehículos no están exentos de recibir charla de sensibilización sobre el cuidado y manejo ambiental a tener en el PNN SNSM. Complementariamente, se especificará:

- *Disminuir la velocidad, evitando el apisonamiento de fauna.*
- *Prohibición de lavado de vehículos al interior del PNN SNSM.*
- *Tránsito en áreas no autorizadas. Sólo podrá transitar en las áreas y senderos autorizados.*
- *Estacionamiento en áreas no autorizadas.*
- *Prohibido adicionar combustibles, lubricantes o cualquier otro producto a los vehículos dentro del PNN SNSM.*
- *Generar perturbaciones sonoras como el encendido innecesario o uso de bocina dentro del PNN SNSM.*

✓ **Disposición de materiales y residuos de obra (escombros).**

Nuevamente se reitera que la disposición final de dichos residuos, incluyendo cargue y traslado hasta sitio autorizado por la autoridad ambiental, son de especial obligación y cumplimiento para el infractor. Toda esta actividad será supervisada por parte del jefe del PNN SNSM o su delegado, con el fin de que se realice su cabal cumplimiento, lo cual debe estar estipulado en el cronograma o plan de trabajo presentado antes del inicio de la demolición.

Para el transporte, aprovechamiento, reciclaje o disposición de materiales y escombros, deberá darse cumplimiento a la Resolución 472 de 2017 (o la norma que la sustituya o modifique), “Por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de construcción y demolición –RCD- y se dictan otras disposiciones”. También se obliga al propietario de la obra objeto de sanción, para que presente los certificados y documentos de recepción de RCD, expedidos por las escombreras y/o receptores y gestores de RCD, a cerca de la cantidad en peso o volumen de los materiales de construcción entregados.

✓ **Actividades de reutilización y/o reciclaje.**

Se debe propender por la reutilización y/o reciclaje de los residuos sólidos generados en la demolición, ya que estas actividades contribuyen a la reducción de los residuos generados y a la mitigación de los impactos sobre el medio ambiente, además de los costos por la movilización de los residuos. Deberán definirse previamente los sitios de almacenamiento temporal del material reciclable y de escombros (los cuales deberán situarse fuera del área protegida y deberán contar con la aprobación de la autoridad ambiental correspondiente). Cabe recordar que en el almacenamiento fuera del área protegida, no se deberá almacenar conjuntamente (mezclar) los materiales, residuos y elementos resultantes de la demolición con otro tipo de residuos comunes, orgánicos, peligrosos o residuos líquidos, entre otros.

✓ **Abandono del Área Protegida.**

Los elementos del cercamiento, herramientas, elementos de protección personal, insumos, equipos y demás elementos ingresados al área protegida para adelantar la demolición, deberán retirarse y disponerse fuera de ella, tan pronto como se finalice con esta actividad. El área protegida debe quedar en igual o mejor estado de aseo y conservación del que fueron encontrados, extrayendo del lugar todos los desechos, equipos, materiales y todo elemento producto de la permanencia del personal.

Que de acuerdo con lo anterior, esta Dirección Territorial Caribe ordenará al señor ENRIQUE ELIAS MOSCOTE SUAREZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.711.950 a pagar la suma de **SETENTA Y DOS MILLONES, NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL, CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS, MONEDA CORRIENTE (\$72.953.184)**, correspondiente a la sanción accesoria de multa establecida en el numeral primero del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que el señor ENRIQUE ELIAS MOSCOTE SUAREZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.711.950, darán cumplimiento a la sanción accesoria de la multa impuesta, una vez quede ejecutoriado el presente acto administrativo.

Que en razón a lo probado en la presente investigación y al o dispuesto en el numeral 4 del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, esta Dirección Territorial impondrá al señor ENRIQUE ELIAS MOSCOTE

“Por la cual se levanta una medida preventiva y se impone una sanción contra el señor ENRIQUE ELIAS MOSCOTE SUAREZ y se adoptan otras determinaciones”

SUAREZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.711.950, como sanción principal la **demolición a sus costas de uno (1) Kiosco, uno (1) baño y uno (1) Alberca**, en razón a que se determinó que es responsable de los cargos formulados a través de auto No. 599 del 11 de agosto de 2017, por contravenir lo dispuesto en los numerales numeral 4, 6 y 7 del artículo 2.2.2.1.15.1 del decreto 1076 de 2015 y el literal a) del artículo 331 del decreto 2811 de 1974.

Que el señor ENRIQUE ELIAS MOSCOTE SUAREZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.711.950, dará cumplimiento a la sanción de demolición a sus costas, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo y deberá remitir con destino al expediente sancionatorio No. 017 de 2010, las evidencias de su cumplimiento.

Que el señor ENRIQUE ELIAS MOSCOTE SUAREZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.711.950, debe realizar la demolición **uno (1) Kiosco, uno (1) baño y uno (1) Alberca**, de acuerdo a los lineamientos y al plan de trabajo señalado en el informe técnico de criterios para demolición de obra radicado No. 20216550001246 de fecha 26-07-2021, el cual forma parte integral del presente acto administrativo.

Que en el evento en que el señor ENRIQUE ELIAS MOSCOTE SUAREZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.711.950, no lleve a cabo la demolición a sus costas, Parques Nacionales Naturales de Colombia procederá a realizarla y adelantará el proceso de cobro coactivo al señor antes mencionado, por los gastos en que incurra la entidad.

Que esta Dirección Territorial a través de los conceptos técnicos radicado No. 20216550001236 y 20216550001246 del 26-07-2021, conoció de hechos presuntamente constitutivos de infracción administrativa ambiental, consistentes en: *“...Allí se observan otras presuntas conductas tales como: excavaciones, alteración del talud, nivelación y compactación del terreno, pisoteo por uso, una nueva casa, el camino carretable de acceso, captación ilegal de agua de la microcuenca, presencia de cultivos incluidos arbóreos, sistema de vertimiento y depósito de aguas servidas (poza séptica), manejo de residuos sólidos etc. Por lo tanto, se sugiere que el personal del Área Protegida realice una visita a la parcela Enmanuel para que se verifiquen estas posibles conductas y los efectos considerando las necesidades de una restauración activa.”*, razón por la que se ordenará al Jefe del PNN Sierra Nevada de Santa Marta, realizar la correspondiente visita en el marco de las funciones asignadas en la Resolución No. 0476 de 2012 y Ley 1333 de 2009.

Que por lo anterior, esta Dirección Territorial

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar al señor ENRIQUE ELIAS MOSCOTE SUAREZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.711.950, responsables del cargo formulado mediante Auto No. 599 del 11 de agosto de 2017, por infringir el numeral 4, 6 y 7 del artículo 2.2.2.1.15.1 del decreto 1076 de 2015 y el literal a) del artículo 331 del decreto 2811 de 1974, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer al señor ENRIQUE ELIAS MOSCOTE SUAREZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.711.950, la sanción principal de demolición a sus costas de tres estructuras: **uno (1) Kiosco, uno (1) baño y uno (1) Alberca**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: El señor ENRIQUE ELIAS MOSCOTE SUAREZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.711.950, debe realizar la demolición a sus costas de tres estructuras: **uno (1) Kiosco, uno (1) baño y uno (1) Alberca**, de acuerdo a los lineamientos y al plan de trabajo señalado en el informe técnico de criterios para demolición de obra radicado No. 20216550001246 de fecha 26-07-2021, el cual forma parte integral del presente acto administrativo.

“Por la cual se levanta una medida preventiva y se impone una sanción contra el señor ENRIQUE ELIAS MOSCOTE SUAREZ y se adoptan otras determinaciones”

PARÁGRAFO SEGUNDO: El señor ENRIQUE ELIAS MOSCOTE SUAREZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.711.950, dará cumplimiento a la sanción de demolición a sus costas, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo y deberá remitir con destino al expediente sancionatorio No. 017 de 2010, las evidencias de su cumplimiento.

PARÁGRAFO TERCERO: En el evento en que el señor ENRIQUE ELIAS MOSCOTE SUAREZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.711.950, no lleve a cabo la demolición a sus costas, Parques Nacionales Naturales de Colombia procederá a realizarla y adelantará el proceso de cobro coactivo al infractor, por los gastos en que incurra la entidad

ARTÍCULO TERCERO: Imponer al señor ENRIQUE ELIAS MOSCOTE SUAREZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.711.950, la sanción accesoria de multa de **SETENTA Y DOS MILLONES, NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL, CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS, MONEDA CORRIENTE (\$72.953.184)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO: El cumplimiento de la sanción deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución mediante consignación en cuenta corriente del Banco Bogotá No. 034-175562 a favor del Fondo Nacional Ambiental de la cual se deberá allegar con destino al expediente sancionatorio 017 de 2010 una copia de la consignación a esta Dirección Territorial Caribe, localizada en la calle 17 No. 4-06 de la ciudad de Santa Marta.

ARTÍCULO CUARTO: Levantar la medida preventiva de suspensión de obra impuesta al señor ENRIQUE ELIAS MOSCOTE SUAREZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.711.950, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Advertir al señor ENRIQUE ELIAS MOSCOTE SUAREZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.711.950, que cualquier proyecto, obra o actividad al interior del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, no podrá realizarse sin permiso y/o autorización y demás requisitos exigidos por la normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO SEXTO: informar al señor ENRIQUE ELIAS MOSCOTE SUAREZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.711.950, que el incumplimiento a lo dispuesto en la presente resolución, lo hará acreedor de la imposición de multas sucesivas, de conformidad con el artículo 65 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Designar al Jefe del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, para que notifique personalmente o mediante edicto, si no fuere posible la notificación personal, el contenido del presente acto administrativo al señor ENRIQUE ELIAS MOSCOTE SUAREZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.711.950 o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria y a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: Ordenar la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 29 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO DECIMO: Reportar la información correspondiente en el registro único de infractores ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

“Por la cual se levanta una medida preventiva y se impone una sanción contra el señor ENRIQUE ELIAS MOSCOTE SUAREZ y se adoptan otras determinaciones”

ARTICULO DECIMOPRIMERO: Ordenar al Jefe del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, para que realice visita al sector la Lengüeta – Vereda Perico Aguao, en las Coordenadas Geográficas: N 11°14'45.92” W 73°40'11.86” para que realice las actuaciones administrativas de PVC e imponga las medidas preventivas conforme a las facultades otorgadas en la resolución No. 0476 de 2012, y ley 1333 de 2009, en razón a las presuntas infracciones conocidas por esta Dirección Territorial a través de los conceptos técnicos radicado No. 20216550001236 y 20216550001246 del 26-07-2021.

ARTICULO DECIMOSEGUNDO: Contra la presente Resolución procederá el recurso de reposición ante el funcionario del conocimiento y el de apelación, directamente o como subsidiario del de reposición, ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, de acuerdo con la resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012; que deberá interponerse por escrito dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con el lleno de los requisitos señalados en los artículo 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los veintinueve (29) días del mes de julio de 2021.



LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
Directora Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó y revisó: KBuiles